



RAD. 008 2012 00315 00

AUTO No. 0967.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 22/06/2018.

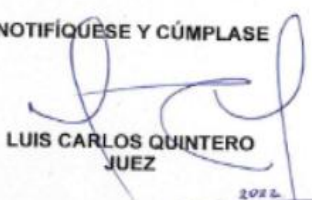
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002241723	5379811	ILDEFONSO TIMANA DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	20180724	NO APLICA	12.589,09	760012041612

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD: 008 2018 00161 00

AUTO No.1005

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En atención a la comunicación allegada por **OPCIONES EN COMUNICACION S.A.S.** “OPCOM S.A.S” el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente del pagador **OPCIONES EN COMUNICACION S.A.S.** “OPCOM S.A.S” donde informa:

“(…) Frente a lo solicitado y teniendo en cuenta los artículos 3. (“Regla general. No es embargable el salario mínimo legal o convencional”) y 4. (“Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte”) de la ley 11 de 1984, me permito informar:

1. Que el Señor RAUL CRUZ BALBUENA, identificado C.C. 16.778.342, Ingreso a nuestra empresa devengando únicamente el SMLV, no hubo lugar a bonificaciones, comisiones y demás, se podrá constatar en las planillas de seguridad social.

2. El señor RAUL CRUZ BALBUENA, identificado C.C. 16.778.342, actualmente no es empleado de Opciones En Comunicación SAS, el pasado 2 de enero de 2024, presentó carta de renuncia y se procedió hacer la liquidación de su contrato. (…)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD: 009 2001 00771 00

AUTO No.1006

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En atención a la comunicación allegada por **REPARTO CALI**, donde informa el despacho al que le correspondió el comisorio del presente proceso, se pondrá en conocimiento de las partes. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente del **REPARTO CALI** donde informa:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 23/feb./2024 Página 1

CORPORACION	GRUPO DESPACHOS COMISORIOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS MUNICIPALES		037	397151	23/feb./2024
REPARTIDO AL DESPACHO	JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
860034313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.		01
SD1932165	DESPACHO COMISORIO CND/002/198/2024 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI RAD 009200100771-00		

C27001-CS01BAA3 CUADERNOS 1

pbarona FOLIOS POR REPARTOCALI

EMPLEADO

OBSERVACIONES
DESPACHO COMISORIO CND/002/198/2024 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI RAD 009200100771-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 009 2007 00033 00

AUTO No. 0974.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado la constancia que antecede, el Juzgado,

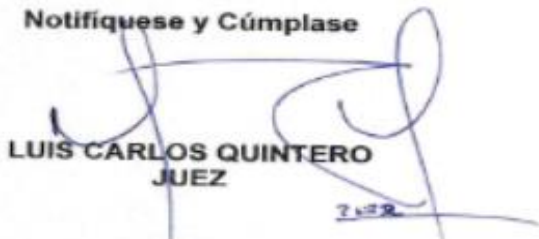
RESUELVE:

1.- **CREAR O TRASLADAR**, el proceso N°. 76001400300920070003300 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- **ASOCIAR**, los depósitos que se relacionaran a continuación, a la radicación indicada en el numeral anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002015412	31900680	SUSY GIRALDO LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	20170328	NO APLICA	7.142.00	760012041612
						Total Valor	7.142.00

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 009 2008 00655 00

AUTO No. 0977.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado la constancia que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CREAR O TRASLADAR**, el proceso N°. 76001400300920080065500 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- **ASOCIAR**, los depósitos que se relacionaran a continuación, a la radicación indicada en el numeral anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002126483	800235082	COOPEVENTAS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20171110	NO APLICA	182.016,00	760012041612
						Total Valor	182.016,00

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 009 2012 00371 00

AUTO No. 0979.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado la constancia que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CREAR O TRASLADAR**, el proceso N°. 76001400300920120037100 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- **ASOCIAR**, los depósitos que se relacionaran a continuación, a la radicación indicada en el numeral anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001958437	1	MARIO AUGUSTO CASTRO BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	20161118	NO APLICA	281.400,00	760012041612
						Total Valor	281.400,00

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 010 2007 00287 00

AUTO No. 0976.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado la constancia que antecede, el Juzgado,

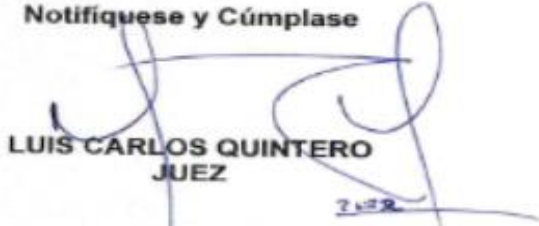
RESUELVE:

1.- **CREAR O TRASLADAR**, el proceso N°. 76001400301020070028700 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- **ASOCIAR**, los depósitos que se relacionaran a continuación, a la radicación indicada en el numeral anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002142740	16603892	FERNANDO ISAZA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	20171211	NO APLICA	11.194,00	760012041612
						Total Valor	11.194,00

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2008 00828 00

AUTO No. 0953.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

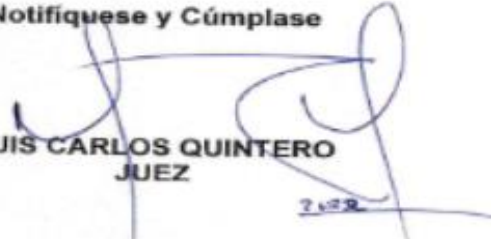
Revisado el escrito precedente, donde el apoderado judicial reitera su voluntad de no seguir como representando a la parte activa, y teniendo en cuenta los argumentos que motivan su renuncia, se informa que una vez revisado el expediente en su totalidad, se encuentra que efectivamente se presentó una solicitud de derechos litigiosos en fecha 01 de septiembre de 2019 (*folio 221 cuaderno físico*) y fue resuelta mediante auto # 1090 de 22 de febrero de esa anualidad (*folio 224 cuaderno físico*), por medio de la cual no se aceptó lo pedido.

En razón a lo anterior, el despacho negará lo pretendido y se instará a estarse a lo resuelto en auto No. 2383 de 10 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE EL MEMORIALISTA A LO RESUELTO en el auto No. 2383 del 10 de mayo de 2023 y comunicado en estado # 33 del 11 mayo de esa misma anualidad.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No. <u>16</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha <u>05</u> de marzo de 2.024</p> <p><u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIO</p>

RAD. 010 2009 00504 00

AUTO No. 0909.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ANA MARGARITA CORTES CANO C.C. 29.400.188 en BANCOS.	1.- 02-1715 del 24 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 15 del C2 del expediente híbrido).
2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte	



demandada ANA MARGARITA CORTES CANO C.C. 29.400.188 en BANCOS	2.- 02-3113 del 09 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 23 del C2 del expediente híbrido).
---	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

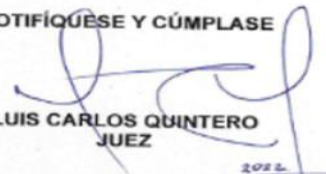
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 05 de marzo de 2024.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 010 2009 01410 00

AUTO No. 0971.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 03/09/2018.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002696415	8902010518	COOP DE CREDITO Y SE BOLARQUI COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2021	NO APLICA	\$ 334.000,00
Total Valor						\$ 334.000,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 010 2011 00412 00

AUTO No. 0972.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado la constancia que antecede, el Juzgado,

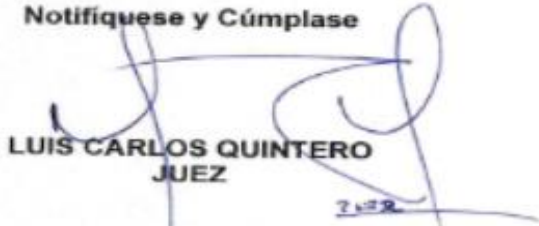
RESUELVE:

1.- **CREAR O TRASLADAR**, el proceso N°. 76001400301020110041200 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- **ASOCIAR**, los depósitos que se relacionaran a continuación, a la radicación indicada en el numeral anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001930609	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	20160915	NO APLICA	103.668,00	760012041612
469030001930610	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	20160915	NO APLICA	164.631,00	760012041612
Total Valor						268.299,00	

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 010 2011 00608 00

AUTO No. 0963.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 28/01/2020.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 4.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002641005	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 103.766,00
469030002641006	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 112.391,00
469030002641007	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 119.278,00
469030002641008	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 110.257,00
Total Valor						\$ 445.692,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 010 2011 00883 00

AUTO No. 0978.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado la constancia que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CREAR O TRASLADAR**, el proceso N°. 76001400301020110088300 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- **ASOCIAR**, los depósitos que se relacionaran a continuación, a la radicación indicada en el numeral anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001878532	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	20160524	NO APLICA	190.807,00	760012041612
469030001878520	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	20160524	NO APLICA	361.133,00	760012041612
469030001878530	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	20160524	NO APLICA	381.614,00	760012041612
Total Valor						933.554,00	

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 010 2012 00815 00

AUTO No. 0981.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado la constancia que antecede, el Juzgado,

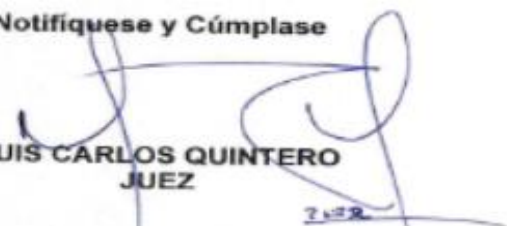
RESUELVE:

1.- **CREAR O TRASLADAR**, el proceso N°. 76001400301020120081500 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- **ASOCIAR**, los depósitos que se relacionaran a continuación, a la radicación indicada en el numeral anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001928434	8903030935	CAJA COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO	IMPRESO ENTREGADO	20160909	NO APLICA	117.193,00	760012041612
						Total Valor	117.193,00

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2013 00254 00

AUTO No. 0993

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
11.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada YVET REYES GIRALDO CC. 1.130.667.905 en BANCOS.	1. 1343 del 14/15/2013 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 5 del cuaderno de medidas previas).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2004 00091 00

AUTO No. 0985.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

Dentro de la presente acción ejecutiva, el adjudicatario **HUGO FERNANDO URIBE HOYOS** hizo postura por el valor de **\$75.700.000 m/cte** y le fue adjudicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-263077**, para efectos de la aprobación, aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **\$3.785.000** y el saldo del remate por valor de **\$42.400.000** dentro del término procesal oportuno que dispone el artículo 453 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P, por lo que se dispondrá la aprobación del remate.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el 08 de febrero de 2024, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-263077** que corresponde, y que se le adjudicó al señor **HUGO FERNANDO URIBE HOYOS** identificado con CC. 1.113.660.677 sobre el **100%** de dicho bien inmueble por valor de **\$75.700.000** que presenta las siguientes características:

Matricula inmobiliaria N° **370-263077**. Dirección: 4) CL 15 # 61 A - 16 BLQ 80 AP 501 BLQ 80 AP 501 (DIRECCION CATASTRAL) 3) CALLE 15 61A-10/16 HOY "UNIDAD RESIDENCIAL PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" 2) CALLE 15 60A-06/10/24 1) CARRERA 65 14C-85/103/119 APTO. 501 BLOQUE 80 UNIDAD RESIDENCIAL "EL LIMONAR I ETAPA C, Cabida y Linderos contenidos en la escritura #3725 DE 26-08-87 notaria 6 Cali. (decreto 1711/84).-

2.- ADJUDICAR a **HUGO FERNANDO URIBE HOYOS** identificado con CC. 1.113.660.677 el **100%** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-263077**, por valor de **\$75.700.000** y descrito en el numeral que antecede.

3.- DECRÉTASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes a través de la secretaría.

4.- ORDÉNASE la entrega por parte del secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO quien se ubica en la CALLE 5 OESTE # 27- 25 teléfono 8889161- 8889162- 3175012496 y correo electrónico

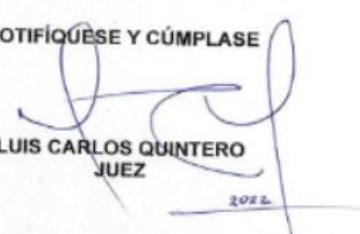


diradmon@mejlayasociadosabogados.com, y quien otorga poder a la Señora CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.990.108. (consecutivo 1 y 15 exp. Digital), del inmueble dejado bajo su custodia, en diligencia realizada el día 27 de enero de 2023 por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaría, líbrese el oficio al secuestre.

5.- ORDÉNASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, del acta de remate y el presente auto aprobatorio, a fin de que sirvan de título de dominio. (Art. 455 #3 del C.G.P), previo pago del arancel correspondiente.

6.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hizo el adjudicatario, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, los cuales equivalen a la suma de **\$683.000** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014) y el saldo del remate por valor de **\$42.400.000**. dentro del término procesal oportuno que dispone el artículo 453 del C.G.P.

7.- REQUERIR al adjudicatario para que allegue copia de la escritura #3725 DE 26-08-87 notaria 6 Cali. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2004 00091 00.

Auto No. 0984

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

Visto el escrito que antecede presentado por el adjudicatario, analizadas las actuaciones surtidas, el acta de la diligencia de remate llevada a cabo el día 08/ de febrero del año que avanza, revisado de nuevo el expediente y la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutado, se advierte la necesidad de generar el **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P. Dado que por error el juzgado dispuso a través de auto No. 0705 del 19 de febrero de 2024, notificado por estado No. 12 adiado 12 de febrero de 2024, correr traslado del escrito de nulidad propuesto por el demandado, habida consideración que la nulidad propuesta no se encasilla en alguna de las causales de que trata el artículo 133 del C.G.P., pues, aunque en el enunciado del petitorio someramente hace referencia a la debida notificación:

“INCIDENTE DE NULIDAD POR INVALIDEZ DE PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACION DE BIEN INMUEBLE APARTAMENTO AL NO CUMPLIR PPIO DE PUBLICIDAD, DEBIDA NOTIFICACION Y COMUNICACION.Y OTROS.”.

Lo cierto es que en ninguna parte del memorial que precede, el demandado, hace referencia a alguna de las causales determinadas en el artículo 133 del C.G.P., debiéndose respetar la voluntad del legislador y lo dispuesto en el citado artículo, en tanto y en cuanto se reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, y por consiguiente como autoridad judicial solamente se deberá decretar una nulidad con base en causales taxativamente señaladas en la Ley, y en el presente asunto, de ahí que el memorialista no cumple con los presupuestos o causales de nulidad descrito en la denotada norma, presupuestos que ofrecen una certeza jurídica en el actuar del juez y de las partes; ni mucho menos el ejecutado hace alusión a la norma en mención, en el acápite de fundamentos de derecho:

“ ..

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Apoyo ésta petición en lo dispuesto en la ley 675 de 2001 sus decretos reglamentarios y lo establecido en el artículo 455 de la ley 1564 del 2012 primer inciso corregido por el artículo 11 del decreto 1736 de 2012 que a texto dice; “cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453 el juez **APROBARA** el remate dentro de los **cinco (5) días siguiente, mediante auto** en el que se dispondrá...” **sentencia T- 630 de 2012 de la Corte Constitucional** y demás normas concordantes y vigentes para el caso

INTERES JURIDICO:

La parte demandada, me asiste interés jurídico en resolver el pago de lo acordado y en el incidente, por ser el de mi afectación, pese a los múltiples acercamiento de otrora venía haciendo sin una clara y favorable decisión como la de hoy presentada con la abogada, la que me dará oportunidad para conservar lo único que he podido

...”

En consecuencia de lo anterior, y lugar a emitir otras consideraciones se dejará sin efecto el Auto No. 0705 del 19 de febrero de 2024, notificado por estado No. 12 adiado 12 de febrero de 2024, puesto que el Juzgado erró correr traslado del escrito de nulidad presentado por la parte ejecutada, por lo mismo, y de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 135 del C.G.P:



“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Lo destacado es de esta instancia).

Es que se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por el demandado en el escrito que antecede.

Cabe mencionar que a las partes se les notifican las providencia a través de estados, y el auto No. 6167 del 15 de noviembre de 2023, que fijó fecha para la diligencia de remate, se notificó el día 16 de noviembre de 2023 -Estado No. 85- anotación 32 del Expediente electrónico.

En auto separado el juzgado se pronunciará frente a la adjudicación del bien rematado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

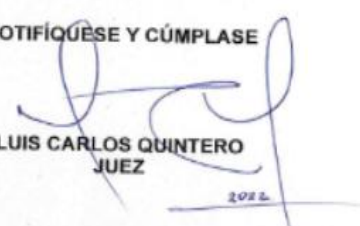
1. DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. Consecuente con lo anterior, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión, se deja sin efecto alguno el Auto No. 0705 del 19 de febrero de 2024, notificado por estado No. 12 adiado 12 de febrero de 2024.

3. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad que antecede, propuesta por el demandado, por lo indicado en la parte considerativa del presente proveído (Art. 135 inciso 4º C.G.P.).

En auto separado el juzgado se pronunciará frente a la adjudicación del bien rematado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 011 2012 00036 00

AUTO No. 0968.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 05/09/2017.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002581632	16241020	SERGIO GA RZON CASTRILLO	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2020	NO APLICA	\$ 90.920,00
Total Valor						\$ 90.920,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 011 2012 00268 00

AUTO No. 0980.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado la constancia que antecede, el Juzgado,

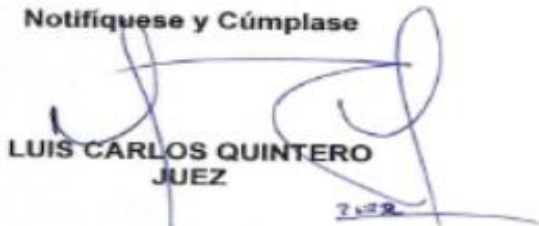
RESUELVE:

1.- **CREAR O TRASLADAR**, el proceso N°. 760014003011201200268 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- **ASOCIAR**, los depósitos que se relacionaran a continuación, a la radicación indicada en el numeral anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002348796	8903030824	COOPERATIVA DE CREDI GOODYEAR	IMPRESO ENTREGADO	20190403	NO APLICA	200.000,00	760012041612
469030002348797	8903030824	COOPERATIVA DE CREDITO GOODYEAR	IMPRESO ENTREGADO	20190403	NO APLICA	150.000,00	760012041612
Total Valor						350.000,00	

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2017 00626 00

AUTO No. 0906.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-795852 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado BERNARDO LOSADA HENAO CC. 80.500.267.	1.- 3327 del 10 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 28 del expediente híbrido). 2.- 3326 del 10 de octubre de 2017



2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada BERNARDO LOSADA HENAO CC. 80.500.267 en BANCOS.	proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 27 del expediente híbrido).
---	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2017 00880 00

AUTO No. 0911.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada FRANCISCO JAVIER COVALEDA en BANCOS.	1.- 2474 del 18 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 08 del expediente híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2019 00049 00

AUTO No. 0919.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada SANDRA PATRICIA TORRES SAENZ CC. 66.846.462 en BANCOS	1.- 315 del 12 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 21 del expediente híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

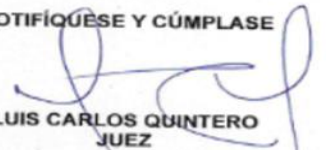
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 012 2022 00345 00

AUTO No. 0996

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

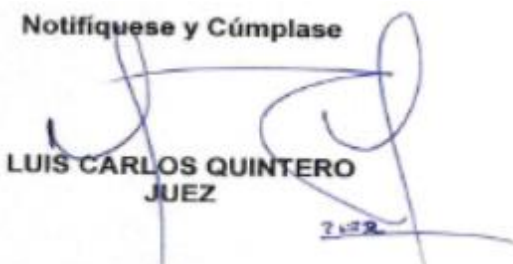
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, el oficio 1863 del mes de agosto de 2022, presenta un error involuntario en el porcentaje y/o fracción del ingreso que debe ser retenido por el pagador Colpensiones, y como quiera que el apoderado judicial en memorial precedente manifiesta además que, no se ha acatado la medida en esa pagaduría porque se requiere aclarar el yerro involuntario descrito líneas atrás, el despacho encuentra procedente lo deprecado por la parte demandante, y ordenará entonces la medida cautelar solicitada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, primas y demás emolumentos devengados, que devengué la pensionada **GLORIA MARIA GUZMAN MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.834.174**, como pensionada de **COLPENSIONES**, **Limítese el embargo a la suma de \$5.172.294.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE oficio a **COLPENSIONES**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P) y remítanse los oficios a los correos electrónicos oficiales, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
21/32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 013 2010 00538 00

AUTO No. 0975.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado la constancia que antecede, el Juzgado,

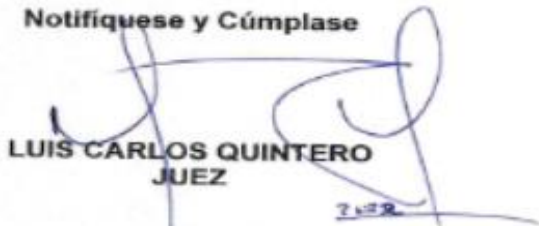
RESUELVE:

1.- **CREAR O TRASLADAR**, el proceso N°. 76001400301320100053800 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- **ASOCIAR**, los depósitos que se relacionaran a continuación, a la radicación indicada en el numeral anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002184536	890303723	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20180321	NO APLICA	212.664,00	760012041612
						Total Valor	212.664,00

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2017 00011 00

AUTO No. 0907.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada FUNDACION SION PLAN PADRINO NIT. 900.897.525 en BANCOS.	1.- 1686 del 14 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 3 del C2 del expediente híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2017 00719 00

AUTO No. 0958

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
11.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada HENRY SANTACOLOMA IDROMO CC. 16.610.312 en BANCOS.	1. 2687 del 02/12/2017 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad (Ubicado en el folio 3 y 4 del cuaderno de medidas previas).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

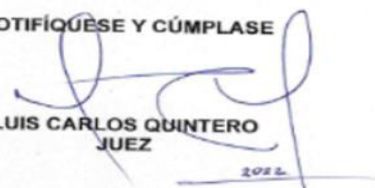
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2020 00188 00

AUTO No. 0908.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JUAN DAVID MAYA HERRERA C.C. 6.548.988 en BANCOS.	1.- 743 del 01 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C2 del expediente híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2023 00154 00

AUTO No. 0930.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$67.094.579,55. MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

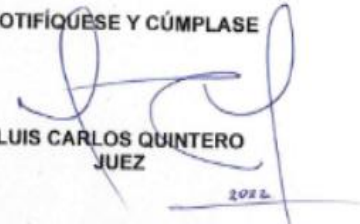
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$67.094.579,55. MCTE.

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (subrogatario parcial).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 016 2020 00014 00

AUTO No. 0952

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

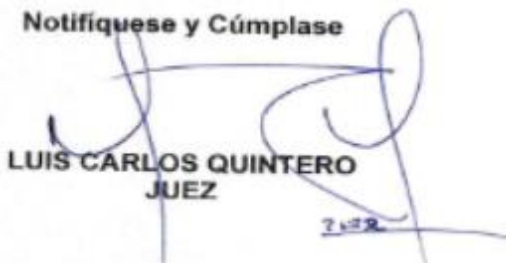
En atención al escrito allegado la parte ejecutante, donde solicita corregir el auto 4977 de 25/09/2023, indicando que se debe comisionar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE, este Despacho previo a realizar la mentada corrección requerirá a la memorialista con el fin de que se sirva aclarar lo pedido, *toda vez que revisado el certificado de tradición obrante en el expediente, se observa que el predio queda ubicado en otro municipio.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la solicitud que antecede **REQUIÉRASE** a la parte demandante, a fin de que sirva aclarar lo pedido el día 07 de febrero de la presente anualidad, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 017 2019 00780 00

AUTO No. 0920.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada OLMA PATRICIA FERNANDEZ CASTRO CC. 66.827.672 en BANCOS.	1.- 1846 del 15 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 3 del C2 del expediente híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD: 017 2019 00857 00

AUTO No.1003

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En atención a la comunicación allegada por **BANCO BBVA** el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente del **BANCO BBVA** donde informa:

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305780200071631

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD.017 2023 00416 00

AUTO No.0950

SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024

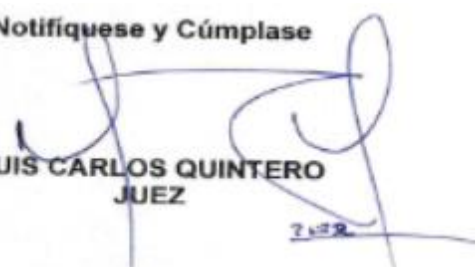
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, donde se evidencia contrato subrogación celebrado entre **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** y **AFFI S.A.S** y de acuerdo con el soporte documental aportado, el Despacho negará tal pretensión, como quiera que en el documento contentivo del negocio jurídico, no se relacionan de manera clara, las obligaciones o cánones que fueron pagados por el subrogado al subrogante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de subrogación parcial entre **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** y **AFFI S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 018 2020 00159 00

AUTO No. 0954

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante el cual sustituye el poder conferido a favor de **SYNERJOY BPO SAS** identificada con **Nit. 800133032-9**, esta judicatura accederá a lo pretendido al tener la facultad de sustituir poder, otorgado por el poderdante.

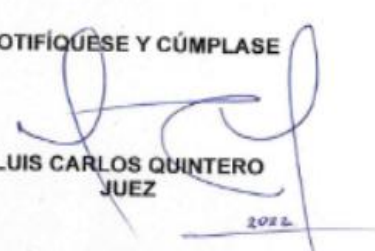
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **BANCO UNIÓN** antes **GIROS GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, de acuerdo con el mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **SYNERJOY BPO SAS** identificada con **Nit. 800133032-9**, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con los términos del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 019 2010 01150 00

AUTO No. 0965.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 30/11/2020.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 4.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002641005	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 103.766,00
469030002641006	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 112.391,00
469030002641007	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 119.278,00
469030002641008	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 110.257,00
Total Valor						\$ 445.692,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2023 00488 00

AUTO No. 0994

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

En atención a los escritos obrantes en el proceso, este operador judicial procederá de la siguiente forma:

Se agregará y pondrá en conocimiento el escrito proveniente de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, donde informa que la medida cautelar proferida por este operador judicial, fue acatada.

En cuanto al petitorio elevada por el apoderado judicial de la parte activa, en el cual solicita se decreten medidas cautelares de las cuentas bancarias del demandado, este operador judicial accederá, toda vez que no obra en el plenario, medidas similares a las solicitadas.

Por otra parte, se ordenará lo requerido por el apoderado judicial de la parte pasiva, en lo concerniente a la expedición de la copia auténtica de todo el expediente, esto teniendo en cuenta que el memorialista cuenta con personería jurídica reconocida dentro del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de control de legalidad alegada por el abogado Diego Gerardo Paredes Pizarro, será negada de plano, como quiera que se tuvo la etapa procesal pertinente para presentar los alegatos y excepciones correspondientes, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas posteriores, como lo establece el C.G.P. de manera **taxativa** en su artículo 132:

*“(...) **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)”*

De igual forma, la precitada norma establece en el párrafo 4º del art. 135 lo siguiente:

*“(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.(...)”*** (negrita y subraya fuera del texto)

Siguiendo la misma línea de la ley 1564 de 2012, cita textualmente en párrafo único del art. 133 lo siguiente:



“(...) PAR. – Las demás irregularidades del proceso **se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente** por los mecanismos que este código establece. (...)” (negrita y subraya fuera del texto)

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la constancia de inscripción de la medida proveniente de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, y que fuera proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, mediante auto No. 2381 de fecha 23 de junio de 2023:

ANOTACIÓN:	3	FECHA ANOTACIÓN:	10/10/2023
TIPO ANOTACIÓN:	EMBARGO DE TITULOS	FECHA EJECUTORIA:	23/06/2023
DOCUMENTO:	OFICIO	NÚMERO:	OFICIO No. 1137
EXPEDIDO POR:	SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO:	23/06/2023
LUGAR:	POR DEFINIR		
ESPECIFICACIÓN:	INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional del EMBARGO de los derechos a explorar y explotar derivados dentro del contrato de concesión minera CLB-151, cuyo titular es la sociedad demandada FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S. identificada con NIT. 805.015.973-7. La medida cautelar de embargo fue decretada por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, mediante auto No. 2381 de fecha 23 de junio de 2023, proferido en el PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA con radicado No. 76001-40-03-019-2023-00488-00, en el cual actúa como demandante CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA CC. 14.956.818 y como demandado FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S. NIT. 805.015.973-7		

SEGUNDO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT” S o Certificados de depósito a término fijo que pertenezcan al demandado **FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S- FERTIDOL S.A.S-**, identificada con **NIT No. 805015973-7** para las entidades bancarias relacionadas en memorial obrante en el folio 05 del cuaderno C02Ejecucion, **Limítese el embargo a la suma de \$ 95.581.876,00,** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que

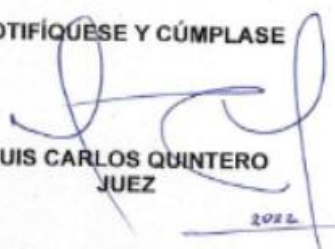


debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos.

CUARTO: POR SECRETARÍA expedir copia auténtica de todo el proceso a costa del interesado, según memorial que obra folio 06 del cuaderno C02Ejecucion, los documentos solicitados deberán ser retirados por la parte interesada y para ello deberá solicitar cita al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 020 2010 00788 00

AUTO No. 0973.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado la constancia que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CREAR O TRASLADAR**, el proceso N°. 76001400302020100078800 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- **ASOCIAR**, los depósitos que se relacionaran a continuación, a la radicación indicada en el numeral anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001985759	30283975	MERCEDES OTERO REYES	IMPRESO ENTREGADO	20170123	NO APLICA	85.536,00	760012041612
						Total Valor	85.536,00

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 021 2019 00172 00

AUTO No. 0926.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$3.500.000 MCTE.**

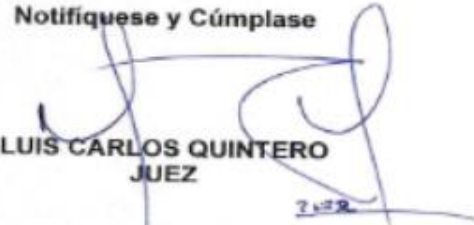
En atención al escrito presentado por el parte demandante y la solicitud de la parte ejecutada con el fin de efectuar el pago de títulos hasta por la liquidación de crédito aprobada en esta misma providencia y decretar la terminación del presente proceso, una vez verificado el portal del banco agrario se tiene que en la cuenta de este despacho judicial solo existe títulos pendientes de pago por el valor de 2.336.851,00, no obstante lo anterior se pudo constatar que existen títulos judiciales en el juzgado de origen con los cuales se completará la suma antes solicitada, y dando aplicación a los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal, el Juzgado ordenará la conversión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$3.500.000 MCTE.**
- 2.- ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 3.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**
- 4.-** Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- 5.-** Acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de “títulos y terminación del presente proceso” que antecede.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 021 2019 00314 00

AUTO No. 0929.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI


Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-293382** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, incrementado en un 50% por la suma de **\$165.918.000.¹** que corresponde al **100%** de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 05 de marzo de 2.024
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$110.612.000,00
50%	\$55.306.000,00
100% AV CATASTRAL	\$165.918.000.00



RAD. 022 2012 00726 00

AUTO No. 0961.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 14/09/2015.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002659995	8001253312	COONALSE.	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 15.113,00
Total Valor						\$ 15.113,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2017 00111 00

AUTO No. 0922.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LUIS ARMANDO HURTADO VALENCIA CC. 2.492.107 en BANCOS.	1.- 764 del 18 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 3 del C2 del expediente híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2022 00425 00

AUTO No. 0999.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

Revisado los escritos precedentes, en lo concerniente a la renuncia y otorgamiento del poder conferido por la parte demandante, el Juzgado,

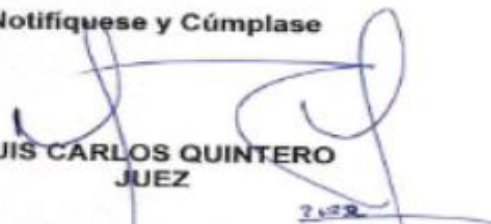
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, C.C. No. 8.163.046** y **T.P. No. 157.745** del C.S.J., como apoderado judicial de **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA FEINCOPAC**, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN CARRILLO PARDO, C.C. No. 80.096.671** de Bogotá D.C, y **T.P. No. 207.059** como apoderado judicial de **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA FEINCOPAC**, como quiera que la trazabilidad de los mensajes debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara y comerciό del poderdante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2018 00755 00

AUTO No. 0914.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada JOSE LUIS NARVAEZ BERGONZOLI CC. 16.683.216 como empleado de la SOCIEDAD INGENIERIA Y CONTROL DE MOVIMIENTOS.	1.- 18 00755-3697 del 09 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 15 del expediente híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2023 00291 00

AUTO No. 0928

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de plazo y de mora relacionados en la liquidación no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante,** además se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito, Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

INTERES PLAZO

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-abr-23
DIAS	6
TASA EFECTIVA	47,09
FECHA DE CORTE	30-nov-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	38,28
TIEMPO DE MORA	216

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 573.600,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 475.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 1.041.600,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 468.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 1.505.100,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 463.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 1.959.600,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 454.500,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 2.405.100,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 445.500,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 2.829.600,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 424.500,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 3.240.600,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 411.000,00
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 3.240.600,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

SALDO INTERESES	\$ 3.240.600
------------------------	---------------------

RESUMEN TOTAL	
CAPITAL	\$ 15.000.000
INTERES MORA	\$ 3.240.600
TOTAL	\$ 18.240.600

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$18.240.600 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.



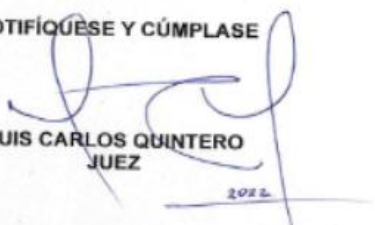
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD: 025 2012 00675 00

AUTO No.1008

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En atención a la comunicación allegada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA** donde informa:

Cordial saludo:

La Subdirección de Catastro Distrital en atención a la solicitud radicada bajo el No. 202441210100012792 del 18 de enero de 2024, donde indica: "(...) a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida el Certificado de Avalúo Catastral actualizado a 2023 del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-360387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V)", da respuesta en los siguientes términos:

Con el fin de expedir el certificado de inscripción catastral con anexo 1, que incluye título y avalúo de la vigencia actual, es necesario que previamente realice el respectivo pago de conformidad con lo establecido en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor por cada certificado de \$ 18.300 más estampillas (parágrafo 1 del artículo 11) pro desarrollo municipal por valor de \$ 1.900, pro cultura municipal por valor de \$ 2.800 y estampilla departamental para certificado por valor de \$ 10.900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2020 00516 00

AUTO No. 1000

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado el escrito de cesión de derechos de crédito, se advierte que una vez revisado el mismo, no se observa en el documento contentivo del negocio jurídico firma autenticada por parte de notaria de las partes intervinientes, tampoco, se puede tramitar como mensaje de datos, puesto que debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara y comercio de la entidad, " **SCOTIABANK COLPATRIA S.A y SYSTEMGROUP S.A.S.**", y a su vez, debe conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente, Corolario de ello, se negará lo pretendido en tal petitorio y se instará a estarse a lo resuelto en auto 1804 de 10 de abril de 2023.

Por otra parte, se allega memorial de solicitud de títulos, donde se relaciona como demandante a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** cesionario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, misma que no será tenida en cuenta, como quiera que la mentada compañía aún no ha sido reconocida como parte del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO la parte demandante del proceso de acuerdo a auto 1804 de 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la solicitud de títulos proveniente de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** cesionario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como quiera que aún no ha sido reconocido como parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 026 2023 00406 00

AUTO No. 1009

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En atención a los escritos procedentes de la parte ejecutante, donde reitera se libre oficio con el fin de obtener la aprehensión del rodante de placas **KUZ-871**, este recinto judicial **exhortará** a la apoderada judicial, para que se sirva revisar el expediente con el fin de conocer los avances que en el proceso se han tenido y más específicamente, lo concerniente a conocer la contestación allegada por las entidades competentes con relación a la petición que hoy nos ocupa.

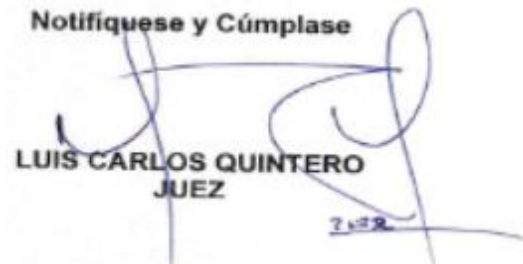
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHOTAR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se sirva revisar el expediente, con el fin de conocer la contestación allegada por las entidades competentes en relación con la orden de decomiso del vehículo con placas **KUZ-871**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sírvase remitir a la parte ejecutante el enlace del expediente del presente asunto para su revisión, toda vez que el proceso se encuentra digitalizado en su totalidad y remitirlo al correo electrónico

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2023 00656 00

AUTO No. 0924.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte ejecutante, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a consecutivo 05 del cuaderno C02Ejecucion del expediente digital**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, se observa que, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone:

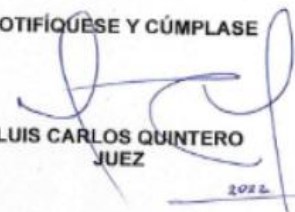
*“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**” (negrita fuera del texto original).*

por tal razón no se tendrá en cuenta. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 027 2011 00639 00

AUTO No. 0966.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 27/09/2021.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 32.

Relación de Depósitos:

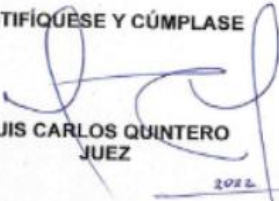
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002550609	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 80.551,00
469030002562647	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 80.551,00
469030002574673	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 80.551,00
469030002589808	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 80.551,00
469030002603652	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 80.551,00
469030002612417	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 81.848,00
469030002622630	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 81.848,00
469030002634618	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 81.848,00
469030002644838	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 81.848,00
469030002654727	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 81.848,00
469030002660078	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 80.551,00
469030002660097	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 80.551,00
469030002660120	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 80.551,00
469030002660132	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 80.551,00
469030002660189	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 77.602,00
469030002660197	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 77.602,00
469030002660204	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 77.602,00
469030002660221	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 77.602,00
469030002660227	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 77.602,00
469030002660231	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 77.602,00
469030002660242	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 77.602,00
469030002660248	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 77.602,00
469030002660262	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 80.551,00
469030002660280	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 80.551,00
469030002660285	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 80.551,00
469030002665634	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 81.848,00
469030002678300	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 81.848,00
469030002688640	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 81.848,00
469030002700366	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 81.848,00
469030002711317	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 81.848,00
469030002722020	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 81.848,00
469030002733852	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 81.848,00

Total Valor \$ 2.569.604,00



Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 027 2012 00814 00

AUTO No. 0962.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 08/10/2019.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 8.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002659996	14432856	JAIRO SOTO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 145.000,00
469030002659997	14432856	JAIRO SOTO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002660007	14432856	JAIRO SOTO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002660008	14432856	JAIRO SOTO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002660009	14432856	JAIRO SOTO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 311.100,00
469030002660014	14432856	JAIRO SOTO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002660015	14432856	JAIRO SOTO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002660016	14432856	JAIRO SOTO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
Total Valor						\$ 2.516.100,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2009 01218 00

AUTO No. 0910.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MIGUEL HERLAN CERON OROZCO C.C. 10.520.624 en BANCOS.	1.- 2398 del 26 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 16 del C2 del expediente híbrido).
2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte	2.- 02-1051 del 18 de mayo de 2016



<p>demandada MIGUEL HERLAN CERON OROZCO C.C. 10.520.624 en BANCOS</p> <p>3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MIGUEL HERLAN CERON OROZCO C.C. 10.520.624 en BANCOS</p>	<p>proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 22 del C2 del expediente hibrido).</p> <p>3.- 02-1713 del 24 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 30 del C2 del expediente hibrido).</p>
---	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2019 00830 00

AUTO No. 0921.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada DIANA CRISTINA PRETEL CAICEDO CC. 1.130.589.514 en BANCOS.	1.- 4654 del 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C2 del expediente híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD: 031 2022 00774 00

AUTO No.1006

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En atención a la comunicación allegada por **BANCOLOMBIA** y **BANCO COLPATRIA**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente de **BANCOLOMBIA** donde informa:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DISTRITURK SAS - 901328994	Cuenta Corriente - 9615	Procedimos a embargar la cuenta.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente del **BANCO COLPATRIA** donde informa:

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que la medida cautelar se encuentra aplicada desde el día 06 de febrero de 2023. El cliente posee 1 cuenta (s) de Ahorros la cual informamos, que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 60 de 2023 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010. No obstante, teniendo presente que para esta entidad financiera es indispensable la colaboración con la administración de justicia y por lo tanto el cumplimiento de las órdenes judiciales y/o administrativas, una vez el cliente presente recursos en la cuenta y éstos superen el límite de inembargabilidad, se procederá de manera inmediata con la constitución del depósito judicial en la cuenta informada por su despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD: 031 2023 00254 00

AUTO No.1007

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En atención a la comunicación allegada por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** donde informa que la solicitud de remanentes **SI SURTIÓ** los efectos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** donde informa:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero 21 de 2024

OFICIO No. 575

SEÑOR (A)
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
L.C

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso ejecutivo propuesto por el Banco Mundo Mujer S.A identificado con Nit. 900.768.933-8 contra la señora Lyda Irene Goyes López identificada con la C.C. No. 66.883.659, se ordenó oficiar a usted a fin de hacerle saber que el embargo de remanentes comunicado mediante oficio CND/002/2428/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES por ser el primero que de esta naturaleza ha llegado sobre los bienes de la demandada, lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente S.A con radicación 760014003031-2023-00254-00 que cursa en su digno despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 032 2014 00255 00

AUTO No. 0992

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
11.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada OSCAR JAVIER PALACIOS MARIN CC. 80.267.592 en BANCOS.	1. 1573 del 12/07/2014 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad Cali (Ubicado en el folio 7 del cuaderno de medidas previas). 2. 1924 del 01/08/2014 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad Cali (Ubicado en el folio 9 del cuaderno de medidas previas).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

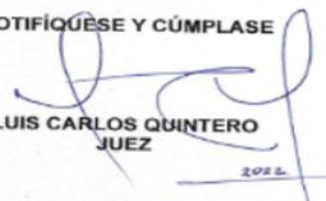


Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

SECRETARÍA, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 032 2018 01042 00

AUTO No. 0915.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de las sumas de dinero, susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositados el demandado EDUARDO GARCIA PORTOCARRERO C.C 1.143.939.792, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos	1.- 4122 del 19 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 20 del expediente híbrido).



fiduciarios en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 034 2019 00805 00

AUTO No. 0916.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada COENFRIAR BIOCLIMA S.A.S dentro del proceso 2019-00578 del Juzgado 09 Civil Municipal.	1.- 5501 del 01 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 02 del C2 del expediente híbrido). 2.- 2274 del 20 de octubre de 2021



<p>2.- El embargo del establecimiento de comercio COENFRIAR BIOCLIMA S.A.S matricula Mercantil No. 876782-2. situación que le fue comunicada a dicha entidad, mediante oficio No. 2274 del 20 de octubre del 2021</p>	<p>proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 13 del expediente digital).</p>
---	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2018 00630 00

AUTO No. 0913.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada CARLOS ALFONSO TELLEZ C.C. 93.413.032 en BANCOS.	1.- 2807 del 19 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 23 del expediente híbrido).
2.- Embargo del vehículo de placas DTO-662 de propiedad del demandado	1.- 02-3182 del 16 de diciembre de 2019



CARLOS ALFONSO TELLEZ C.C. 93.413.032, de la Secretaría de Movilidad de Cali.	proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 68 del expediente híbrido).
---	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2019 00701 00

AUTO No. 0983.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Despacho dispondrá el pago. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

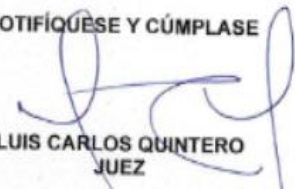
1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** Nit. **860.002.964-4** mediante **pago con abono a cuenta CORRIENTE No. 000778167** del Banco de Bogotá S.A., titular BANCO DE BOGOTA S.A., de los títulos judiciales.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$19.473.353,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002908750	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 1.431.053,00
469030002917910	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2023	NO APLICA	\$ 889.487,00
469030002929110	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 2.165.926,00
469030002941354	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 1.483.606,00
469030002954301	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 1.178.400,00
469030002968613	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 1.178.400,00
469030002981157	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 1.886.291,00
469030002991401	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 2.808.681,00
469030003002049	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 1.363.368,00
469030003012916	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2024	NO APLICA	\$ 3.543.793,00
469030003021604	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 1.544.348,00
Total Valor						\$ 19.473.353,00

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 1546 del 22 de marzo de 2023 y corregido mediante auto 2127 de fecha 28 de abril de 2023. (Consecutivo 26 y 32 expediente digital). Comunicar la disponibilidad del pago al Email: oscar.cortazar@cygabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 035 2021 00092 00

AUTO No. 0927.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

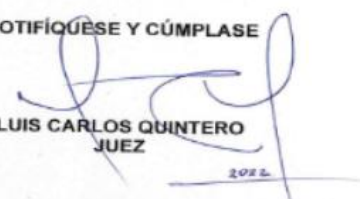
En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte ejecutante, la misma se negará como quiera que a la fecha no se encuentra aprobada la liquidación de crédito correspondiente, no obstante, y como quiera que se allegó liquidación de crédito se ordenara correr traslado de la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR por ahora la solicitud de pago de títulos a la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2021 00518 00

AUTO No. 0998

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado el escrito de cesión de derechos de crédito, se advierte que una vez revisado el mismo, no se observa en el documento contentivo del negocio jurídico firma autenticada por parte de notaria de las partes intervinientes, tampoco, se puede tramitar como mensaje de datos, puesto que debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara y comercio de la entidad, " **SCOTIABANK COLPATRIA S.A y SYSTEMGROUP S.A.S.**", y a su vez, debe conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente, Corolario de ello, se negará lo pretendido en tal petitorio.

Por otra parte, se allega memorial de solicitud de títulos, donde se relaciona como demandante a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** cesionario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, misma que no será tenida en cuenta, como quiera que la mentada compañía aún no ha sido reconocida como parte del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO presentada en memorial que antecede por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la solicitud de títulos, como quiera que **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** aún no ha sido reconocida como parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2022 00351 00

AUTO No. 0995

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Despacho negará la solicitud de que se tenga como dependiente al señor **DANIEL MEDIDA VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063, como quiera que no acredita la calidad en la que actuará dentro del proceso, en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por otra parte se ordenará la remisión del link del expediente electrónico, como solicitud adicional elevada en el mismo memorial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de que se tenga como dependiente judicial al señor **DANIEL MEDIDA VALLEJO**, como quiera que no acreditó la calidad en la que actuará dentro del proceso, en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir link del expediente solicitado por la parte demandante al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 001 2005 00843 00

AUTO No. 0970.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 28/05/2019.

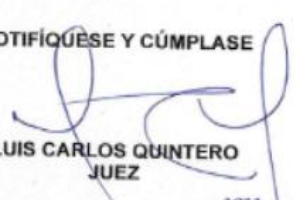
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002584508	8050041931	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI C	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 480.363,00
Total Valor						\$ 480.363,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 001 2009 00746 00

AUTO No. 0969.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 09/07/2019.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 23.

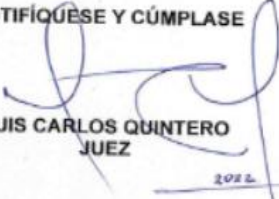
Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002585103	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585104	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585105	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585110	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585112	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585114	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585115	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585117	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585118	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585119	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585120	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585121	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585122	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585124	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585127	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585128	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 186.538,00
469030002585130	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585133	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585139	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585141	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585143	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585145	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00
469030002585146	66703573	ELIZABETH RAMIREZ ARCOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 93.269,00

Total Valor \$ 2.238.456,00



Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2011 00350 00

AUTO No. 0991

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
11.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada GERMAN VELASCO VELASCO CC. 79.521.595 en BANCOS.	1. 1500 del16/08/2011 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 7 del cuaderno de medidas previas).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

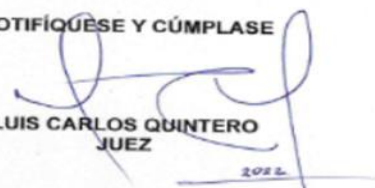
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2019 00753 00

AUTO No. 0917.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Sin Medidas Efectivizadas.	1.- Sin Medidas Efectivizadas.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2021 00044 00

AUTO No. 0997.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

Atendiendo el memorial precedente, el Despacho observa que a la fecha no obra en el expediente constancia de conversión de los títulos remitida por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, de los remanentes que fueron dejados a disposición de este recinto judicial por concepto de la terminación del proceso **027-2020-00134-00** que curso en ese despacho cuyas partes fueron **COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT 8040155827** contra **ELIZABETH CHACON BALCAZAR CC. 31294379** y **HECTOR RAMON BONILLA ARDILA C.C2680381**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a favor de la demandada **ELIZABETH CHACON BALCAZAR CC. 31294379** de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, el juzgado deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 002 2019 00627 00

AUTO No. 0951.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

En atención al auto No. 0472 de fecha 31/01/2024 allegado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el despacho accederá a lo pretendido por no existir solicitudes anteriores.

Por otra parte y como quiera que, en el expediente físico, se observa un error en el numeral primero el auto #1229 de fecha 31/07/2020, ya que previamente se había solicitado por la parte demandante el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra la aquí demandada **LEDY ANDRADE CONTRERAS** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (Hoy **Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali**), con **RAD. 02-2019-00512** y por error involuntario se digitó **RAD. 02-2019-00627**, se procederá a realizar la respectiva corrección.

En consecuencia de lo anterior, Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el auto No # 0472 de fecha 31/01/2024, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la parte demanda **LEDY ANDRADE CONTRERAS C.C. 31.834.954**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, por ser el primero en tal sentido.

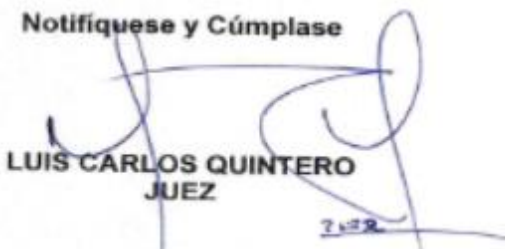
SEGUNDO: POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al mentado Despacho, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. **002-2019-00512-00** que cursa en esa dependencia judicial.

TERCERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto No. 1229 del 31 de julio de 2020, proferido por el Juzgado de origen, donde por error involuntario se digitó el número del proceso **002-2019-627-00**, siendo el correcto y pedido por el ejecutante **002-2019-00512-00** quedando de la siguiente forma:



PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra la aquí demandada **LEDY ANDRADE CONTRERAS** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Hoy **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**), con **RAD. 002-2019-00512-00**.

CUARTO: POR SECRETARÍA, comuníquese lo anterior al mencionado Despacho, para que acuse el recibido e informe sobre el efecto causado, de conformidad con el art. 466 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 003 2016 00776 00

AUTO No. 0955.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

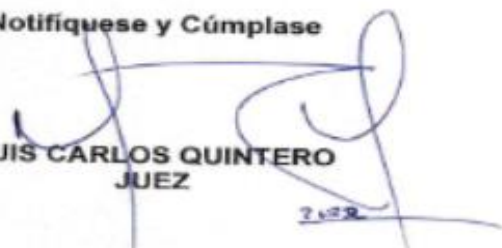
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por la profesional del derecho **SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE**, identificada con C.C No 38.991.555, portador de la tarjeta profesional **No. 47.787** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 003 2021 00196

AUTO No. 1002.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2.024.

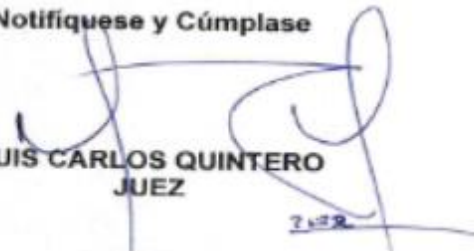
En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos comunes y proindiviso que le corresponden sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-875622**, registrado en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -Valle-** de propiedad del demandado **RAUYL MOYANO** con C.C. No: **16.657.243**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA Líbrese oficio y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad con copia al correo de la parte demandante, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 004 2013 00103 00

AUTO No. 0982.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Revisado la constancia que antecede, el Juzgado,

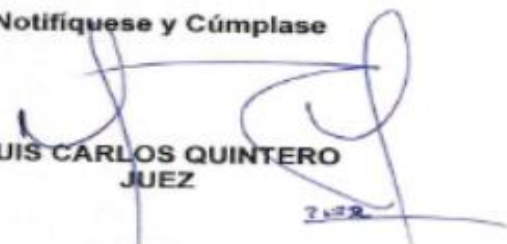
RESUELVE:

1.- CREAR O TRASLADAR, el proceso N°. 76001400300420130010300 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- ASOCIAR, los depósitos que se relacionaran a continuación, a la radicación indicada en el numeral anterior:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002028325
NÚMERO PROCESO	SIN INFORMACIÓN
FECHA ELABORACIÓN	26/04/2017
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	760012041612
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 443,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	469030002007326
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	760012041612
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	002 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 004 2018 00545 00

AUTO No. 0949.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, y una vez revisadas las actuaciones del juzgado de origen, observa el juzgado que se incurrió en un error involuntario por parte de la secretaría al momento de la elaboración del oficio que levanta la medida cautelar del inmueble inmerso en el presente proceso, por lo que se ordenará la corrección del mismo (Art. 286 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA CORREGIR el oficio No. **CyN/002/590/2021** del 14/04/2021 y ordenado por auto 4987 de 16 de agosto de 2019, (*ubicados en páginas 3 y 4 del expediente 002 digitalizado*) en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria del inmueble es la **370-873307** y **NO** la **370-923181** como quedó consignado en el mencionado documento, como quiera que en página 163 y 172 del expediente 001 digitalizado, se observa el oficio 1784 de 24/10/2018, por medio del cual se ordenó la inscripción de la medida, y **ENVIARLO** a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS, conforme al artículo 11 del decreto 2213 de 2022. Advirtiéndolo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 005 2021 00832 00

AUTO No. 1001

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

En atención a los escritos obrantes en el proceso y como quiera que en el expediente ya se tiene el respectivo informe emitido por la autoridad que realizó la inmovilización del vehículo automotor de placas **CVG627**, y en él se observa que en la actualidad se encuentra retenido en Bodega JM S.A.S, ubicado en el corregimiento de Juanchito jurisdicción de Candelaria.

Por otra parte el apoderado judicial del opositor incidentalista, solicita adicionar en auto 6527 de fecha diciembre 06 de 2023, requerimiento dirigido al agente de policía que realizó la inmovilización del vehículo; mismo que se agregará al expediente sin consideración como quiera que, en la providencia que hace referencia el memorialista, efectivamente se requirió al uniformado como consta en su numeral cuarto.

"(...)

CUARTO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL** y/o agente (KEWIN JOAN MURILLO PARRA—POLICIA TRANSITO –PLACA 034213.), para que se sirva informar si ya se llevó a cabo la inmovilización del vehículo de placas **CVG627** y en el evento que se fuere realizado la inmovilización se ponga a disposición de este despacho judicial de manera inmediata. (secretaria officiese)

"(...)"

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por la **POLICIA NACIONAL**, donde comunica:

POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 11/03/ de 2.023

Señor:
JUEZ Jeb civil municipal de ejecución de sentencia Cali
E. S. D.

RADICADO: 70010033200
DEMANDANTE: Oscar Eduardo Sosa Rivera Rodríguez
DEMANDADO: Paula Andrea Marmolejo M.

Un saludo cordial, mediante este informe me permito dejar a disposición de este despacho el rodante identificado con las características que relaciono a continuación:

PLACA: CVG 627	No. MOTOR: B10518003820K02 (Según Licencia de Tránsito)
MARCA: Chevrolet	No. SERIE: (Según Licencia de Tránsito)
LINEA: SPARK	No. CHASIS: 968M161083017 (Según Licencia de Tránsito)
MODELO: 2007	
CLASE: Automóvil	
COLOR (ES): Gris	
SERVICIO: Particular	
TIPO: S	
No. PUERTAS: 5	

El vehículo relacionado anteriormente, fue INMOVILIZADO en la vía pública, el día 11 del mes de marzo del año 2023, siendo las 2:00 pm horas; el cual es solicitado por su despacho, dentro del proceso ya relacionado.

El vehículo al momento de la inmovilización estaba a cargo del señor Camilo identificado con C.C. No. 119678915 de profesión según su versión.

Posterior a la inmovilización, el vehículo se trasladó al Callejón El Silencio lote 3 - CGTO Juanchito, girar entre el Centro de Diagnóstico y el Motel Hawái; y se dejó a disposición del señor juez en el parqueadero de razón social "BODEGAS J.M. SAS"

Dirección de la oficina y parqueadero: Callejón El Silencio lote 3 - CGTO Juanchito, girar entre el Centro de Diagnóstico y el Motel Hawái
Tel: 317 3934723-3164709820 - 3176618575
Encargado: RAUL ANDRES BETANCUR

ANEXOS:
01. Fotocopia Inventario Parqueadero Bodegas J.M.SAS No. 1013

Para lo pertinente, del señor juez, cordialmente:

POLICIA ó TRANSITO: Pr Kewin Joan Murillo **PLACA:** 034213
CELULAR: ESTACION: Guabal **CIUDAD:** Cali

BODEGA J.M. SAS. BODEGA PRINCIPAL: CALLEJÓN EL SILENCIO TRA 5489-3 C. 070 JUANCHITO
TEL: 317 393 4723 / 316 470 9820 / 317 661 8575
administrativo@bodegajmas.com

JUDICIAL Y PRIVADA DIA MES AÑO INVENTARIO Y RECIBO
SERVICIO DE ARRENDAMIENTO Y ESPACIOS PARA VEHÍCULOS 11 3 2023 N° 1013

JUZGADO: Jeb civil municipal de ejecución de sentencia R.A.D.: 2021 00832 00
DEMANDANTE: Oscar Eduardo Sosa Rivera D DEMANDADO: Paula Andrea Marmolejo M
PLACA: CVG 627 MODELO: CHEVROLET COLOR: GRIS MARCA: CHEVROLET CLASE: Automóvil
MOTOR: *(Según T.P.) B10518003820K02 CHASIS: *(Según T.P.) 968M161083017 K.L.M.:
DIR. TENEDOR: TEL. CEL.: 3173931555 LICENCIA TRANSITO: 034213

CANT.	ELEMENTO	R	M	CANT.	ELEMENTO	R	M	CANT.	ELEMENTO	R	M
SI	AIRE ACONDICIONADO			SI	CINTURONES			SI	VORGOS		
SI	BATERIA			SI	COQUINERIA			SI	LIMPIAPARRISAS		
SI	TAPA ACEITE			SI	CONSOLA			SI	BIBELTAPA GASOLINA		
SI	TAPA RADADOR			SI	ENCENDEDOR			SI	STOP		
SI	PERSIANAS			SI	ESPEJO RETROVISOR				PARRILLA		
SI	FAROS			SI	PARASOLES			SI	LLANTAS		
SI	CORNITAS			SI	PANELANTES			SI	FINES		
SI	BOMBIERES			SI	PITO			SI	COPIAS		
SI	EXPLORADORAS			SI	LLAVES			SI	CATO		
SI	ESCUDOS Y EMBLEMAS			SI	MANILAS INTERIORES			SI	CRUCETA		
SI	ANTENA			SI	RADIO			SI	CARPA		
SI	ESPEJOS LATERALES			SI	SEJ LATERAL			SI	VARILLAS		
SI	OCULOS			SI	PUERTAS			SI	GRUA		
SI	DIRECCIONALES										

SE MARCAN CON UNA "X" DONDE PRESENTE GOLPES, ABOLLAZURAS Y RAYONES

Observaciones: Pintura en regular estado, presentes rayones en el alfilerador del vehículo, Faros Arrojados

INMOVILIZADO POR: Kewin Joan Murillo Para POLICIA: TRANSITO: # PLACA: 034213
RECIBIDO POR: Steven G. Vando
PROPIETARIO O TENEDOR: Paula Andrea Marmolejo C.C.: 119678915

* EL PRESENTE DOCUMENTO SE EQUIPARA AL CONTRATO DE DEPÓSITO CONFORME ART. 1730 C.C. - 2016 DEBEN DE COPIAR EN SU RESPONDE POR DANOS SECUNDARIOS DE CARACTERES O SÍMBOLOS EN DETRIMENTO POR EL TIEMPO EL VEHICULO PODRA SER TRANSFERIDO A CALIBRERA DE NUESTRAS INSTALACIONES NO SE RESPONDE POR DAÑOS PERSONALES
* PARA RETIRAR EL VEHICULO SE DEBE INFORMAR CON 1 DIA ANTES DE ANTICIPACION LIQUIDAR BODEGAS TRANSITOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO REQUIERE FOTOCOPIA DE CEVILLA Y DE LA BODEGA VINCULANTE A LA PERSONA AUTORIZADA POR EL JUZGADO.
"DIOS ES MI FORTALEZA FIRME, Y HACE PERFECTO MI CAMINO" Salmo 124

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del



vehículo identificado con placa Nro. **CVG627**, de propiedad de **PAULA ANDREA MARMOLEJO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.121.505. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrese el respectivo despacho comisorio y comuníquese al correo electrónico j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 005 2022 00907 00

AUTO No. 1004

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

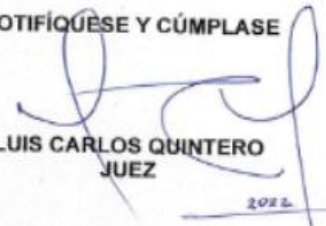
En atención a la respuesta remitida por la parte ejecutante donde aclara el establecimiento de comercio sobre el cual debe recaer la medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **MAZ AUTOS CALI.**, identificado con matrícula mercantil No. 903521-2, de propiedad del demandado AUTOCORP S.A.S. (NIT No. 900.737.579-0) inscrito en la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el respectivo oficio a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI** y remítase al correo electrónico de dicha entidad con copia al correo electrónico de la parte ejecutante, el cual es: walterandres.08@gmail.com . Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2018 00616 00

AUTO No. 0912.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LUZ MERY MICOLTA PRADO en BANCOS.	1.- 3185 del 03 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del expediente híbrido).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2019 00062 00

AUTO No. 0918.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MARIA LUCELY DUQUE GRISALES CC. 67.016.975 en BANCOS	1.- 281 del 06 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2011 00409 00

AUTO No. 0905.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada PATRICIA LOSADA TIRONE CC. 26.559.134 en BANCOS.	1.- 2024 del 13 de julio de 2011 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 09 del C.2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2012 00771 00

AUTO No. 0925.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

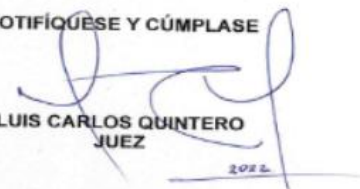
A despacho proceso con liquidación del crédito actualizada por la parte demandante, sin embargo, una vez revisada se aprecia que si bien es cierto se realizó teniendo en cuenta la liquidación anterior, en la misma no se incluyó el pago de títulos judiciales dispuestos mediante auto 0546 del 12 de febrero de 2024 por valor de **\$40.519.756,00**.

Por lo anterior, en caso de no encontrarse cubierta la deuda, deberá aportarse la liquidación actualizada imputando dichos pagos en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA el la liquidación del crédito remitida por la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **04 de marzo de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0923.**
RADICACIÓN No: **007 2021 00610 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, y solicitada igualmente por la parte ejecutada, donde solicitan la entrega de títulos judiciales por el valor de **\$15.474.000**, y con ellos se entenderá satisfecha la obligación aquí ejecutada por pagar en su totalidad la liquidación de crédito y las costas, se accederá a dicha solicitud por ser voluntad de la parte y se ordenará la entrega de títulos por valor de **\$15.474.000**, según se solicitó.

Una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para tal fin Dr. **ÁLVARO VICTORIA GIRÓN** identificado con cedula de ciudadanía número **16.630.934** de los títulos la suma de **\$15.474.000** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003018776	9007976851	CASASCOL SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2024	NO APLICA	\$ 6.267.300,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002934578	20/06/2023	\$9.206.711,55
SE FRACCIONA EN:	\$9.206.711	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE a través de su apoderado judicial con facultad para tal fin Dr. ÁLVARO VICTORIA GIRÓN identificado con cedula de ciudadanía número 16.630.934
	\$11,55	Saldo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 1 de la presente providencia a la parte demandante por el valor de **\$9.206.711 M/cte.**

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: lexcoopservicios@gmail.com.

2.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CASASCOL SAS** en contra de **STEFANIA JARAMILLO GARCÍA, LUIS BELTRÁN BUSTAMANTE FLÓREZ, MARÍA FABIOLA ESCOBAR VÉLEZ y MARIBEL BUSTAMANTE ESCOBAR** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

3.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de los dineros que posean los demandados LUIS BELTRÁN BUSTAMANTE FLÓREZ identificado con C.C. 9.891.052, MARÍA FABIOLA ESCOBAR VÉLEZ identificada con C.C. 39.699.855 y MARIBEL BUSTAMANTE ESCOBAR identificada con C.C. 1.143.942.940, en los bancos: BBVA.</p> <p>2.- DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada STEFANIA JARAMILLO GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.186.156 de Cali, como empleada de LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL SAS.</p> <p>3.- DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengan los demandados LUIS BELTRAN BUSTAMANTE FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.891.052 Quinchía, MARÍA FABIOLA ESCOBAR VELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.699.855 de Bogotá D.C., y MARIBEL BUSTAMANTE ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.143.942.940 de Cali, como empleados de la Empresa ALIMENTOS BUSTAMES SAS.</p>	<p>1.- 211 del 08 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 15 del expediente digital).</p> <p>2.- Auto del 04 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 23 del expediente digital).</p> <p>3.- Auto del 04 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 23 del expediente digital).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- **ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramite de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

6.- **Sin costas.**

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA